Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7 CCC 33587/2012/1/CA3 - CA2 – "G. A. SRL". Nulidad. Estafa. JCC n° 23

///nos Aires, 27 de septiembre de 2019.

Y VISTOS:

Las defensas de M. G. R. y J. C. B. (fs. 19/22), y O. R. P. (fs. 31/36) recurrieron en apelación el auto documentado a fs. 13/17 que rechazó los planteos de nulidad formulados. A su vez, la primera de ellas recurrió la imposición de costas.

En la audiencia celebrada informaron los Dres. Ricardo Jorge Klass y Patricia Fernanda Parasporo respectivamente y replicó por la Fiscalía general la Dra. Verónica Fernández de Cuevas.

Los planteos nulificatorios gravitan en torno a que la requisitoria fiscal fue finalmente formulada una vez vencida en exceso la segunda prórroga y a la ausencia de previsión legal de esa segunda extensión del plazo, en ese orden.

Al respecto, habrá de puntualizarse que, sin perjuicio de que en efecto el artículo 346 del Código Procesal Penal prevé una única prórroga, en la medida en que el término otorgado a la fiscalía para contestar la vista en cuestión es de carácter ordenatorio, no se advierte razón alguna que justifique la invalidez invocada por los recurrentes.

Ello, siempre que "son ordenatorios los (plazos) establecidos para que el ministerio fiscal cumpla los deberes que le impone la ley para efectuar trámites necesarios del proceso" (Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, *Código Procesal Penal de la Nación,* tercera edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, tomo 1, p. 456) entre los que se encuentra el requerimiento de elevación a juicio.

Efectivamente, para la fiscalía "el término será siempre ordenador, pues no puede prescindirse de su opinión... De allí la eficacia de la requisitoria fuera de término" (op. cit., tomo 2, p. 1030), pues su dictamen constituye un acto indispensable en el desarrollo del proceso y un presupuesto inevitable para el avance a la siguiente, por lo que su presentación fuera de término no acarrea la nulidad del acto.

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7 CCC 33587/2012/1/CA3 - CA2 – "G. A. SRL". Nulidad. Estafa. JCC n° 23

En ese sentido esta Sala ha sostenido que "el Ministerio Público Fiscal es un sujeto necesario de la relación procesal en los delitos de acción pública y ... por tanto no es posible prescindir de su opinión en este estadio, a tal punto que no sufre las consecuencias que sí corresponde aplicar a la querella cuando no se concreta la requisitoria o ésta resulta extemporánea" (causas números 3585/2013, "V., M.", del 30 de diciembre de 2013 y 36623/2012, "H., K.", del 18 de marzo de 2016).

La argumentación desarrollada, por su parte, conduce a descartar el agravio vinculado con la doctrina de los actos propios, según se expuso, por haberse dado por decaído el derecho a la querella para contestar la vista -fs. 20 vta.y 31/36-.

Consecuentemente, como tampoco puede reputarse que la demora haya operado en desmedro del derecho a la defensa en juicio de los imputados, al considerar que la instrucción se desarrolló durante siete años en función de la complejidad del asunto, y que desde la recepción del sumario hasta la efectiva presentación de la requisitoria fiscal, transcurrieron menos de dos meses (fs. 2384 y 2388/2415), habrá de homologarse la decisión asumida, con mayor razón al ponderar que ambas defensas han contado con la posibilidad de ejercer las facultades contempladas en el art. 349 del digesto formal.

En torno a la apelación de la defensa de R. y B. contra la imposición de costas, siempre que no se advierte motivo alguno para apartarse del principio general de la derrota, habrá de homologarse la decisión recurrida, y la misma suerte correrán las de alzada.

En consecuencia, sin perjuicio de que deberá el magistrado expedirse en torno al planteo expuesto en el punto 2.3 del escrito recursivo agregado a fs. 31/36, el Tribunal <u>RESUELVE</u>:

CONFIRMAR, con costas de alzada, el auto documentado a fs. 13/17, en cuanto fuera materia de recurso.

Notifíquese y devuélvase, sirviendo la presente de atenta nota.

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7 CCC 33587/2012/1/CA3 - CA2 – "G. A. SRL". Nulidad. Estafa. JCC n° 23

Mariano A. Scotto

Juan Esteban Cicciaro

Mauro A. Divito

Ante mí: María Verónica Franco